Puerto Madryn, de Octubre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., N. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Cobro de Pesos- Daños y Perjuicios" Expte. N° 222 - Año 2016**, venidos del Juzgado Civil y Comercial Expte. N° 201/2015, por haber interpuesto los Abs. B. E. M. y R. P. F. recursos de apelación a fs. 208 contra los honorarios profesionales que les fueran regulados en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 94 de 2016 de fs. 202/204.

I. En la sentencia interlocutoria Nº 94/2016 la Sra. Jueza de grado resuelve homologar el acuerdo celebrado por las partes que obra a fs. 180/182, regula los honorarios profesionales de los Abs. B. E. M. y R. P. F. en el 5,5%, en conjunto y proporción de ley. Contra dicha resolución, a fs. 208, se alzan los mencionados letrados por considerar bajos los emolumentos fijados.

Señalan que la Jueza de grado ha cometido un yerro al aplicar el art. 38 de la ley arancelaria, toda vez que el mismo es de aplicación para los procesos sumarios, sumarísimos, laborales ordinarios e incidentes, siendo que el presente es un proceso ordinario.

Consideran que debió haber aplicado el art. 46 que remite al art. 6 y al 18 de la ley arancelaria.

Aseveran que el espíritu de acuerdo suscripto entre las partes pone fin al proceso completo, con sentencia, por lo que la regulación de los honorarios profesionales debe hacerse según lo previsto en los arts. 5, 6, 18 y 46 de la ley arancelaria.

II. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales - naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, LLOnline; AR/JUR/10206/2006. Voto del Dr. Maqueda).

Liminarmente debe señalarse que como bien lo han señalado los recurrentes, a fs. 123 la Magistrada de grado le ha dado al presente juicio trámite de proceso ordinario conforme lo establece el art. 323 del CPCC.

Ahora bien, también es dable señalar que por más que las partes hayan celebrado un acuerdo para poner fin al presente proceso, ello no significa que deba evaluarse las tareas realizadas por los letrados como si se hubiesen tramitado todas las etapas del mismo.

El art. 37 de la ley arancelaria dispone: *"Los procesos ordinarios, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primer, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones, la segunda, las actuaciones sobre la prueba; la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva".*

De ello que, teniendo en cuenta lo determinado en los arts. 5, 6 y 37 de la Ley ut supra mencionada, resultan ajustados a derecho los emolumentos fijados, no logrando la fundamentación vertida por los apelantes desvirtuar los parámetros de la sentencia en donde reposa la regulación practicada. La misma se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la

extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo que los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria registrada como N° 94/2016 resultan ajustados a derecho (arts. 5, 6, 7, 37 y cc. Ley XIII N°4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la regulación de honorarios profesionales dispuesta en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 94/2016.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIC.